Firmado digitalmente por PIEDRA ROJAS DE PINEDO Hilda Cecilia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.01.2022 22:40:20 -05:00

Firmado digitalmente por HUERTA SAENZ Henry Antonino FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.01.2022 22:37:10 -05:00

Firmado digitalmente por CRUZADO ECHEVARRIA Jose Alfredo FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2022 08:19:06 -05:00

Firmado digitalmente por CAMPOMANES PALOMINO Aquiles Fernando FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2022 11:15:48 -05:00

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

LUIS ALBERTO QUISPE CHORVE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios (2021-2022)

Resolución Nro. 1-2022

Villa María del Triunfo, once de enero
Del año dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

- **Del pedido de nulidad:**

Kera Melissa Isabel Sánchez Flores identificada con DNI Nro. 45946647, plantea la nulidad el proceso objeto de la Convocatoria Nº 001-2021-CDSJS-CSJLS/PJ por referir que se habría incurrido en vicios insubsanables y que correspondería retrotraer todo el proceso *"hasta la convocatoria"*.

II. ANTECEDENTES:

- **De la pretensión materia del presente proceso:**

En el presente caso la recurrente cuestiona la relación de postulantes Aptos efectuada por la Comisión y señala que *"en su mayoría son servidores del Poder Judicial, que han ostentado los cargos de secretarios de juzgados, especialistas legales, asistentes de juez, entre otros, es decir, que se encuentran en la línea de carrera de los auxiliares jurisdiccionales contemplados en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*.

La recurrente expresa que, en la condición de auxiliares jurisdiccionales, *"no pueden presentarse directamente al grado de Jueces Especializados, pues conforme a la Ley de la Carrera Judicial – artículo 8 – son requisitos generales "… haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro (4) años…", y, no contempla la condición de especialistas o asistentes e incluso de secretarios de juzgados"*.

La nulisdiscente también indicia que no se debe permitir que los *"asistentes o especialistas o secretarios de juzgados"*, opten por presentarse en su condición de abogados pues al ser servidores del Poder Judicial "*se someten a la ley de carrera de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Carrera Judicial, por lo* que, *no se debe permitir*

que, con dicha postulación como abogado, se pretenda saltar los requisitos que expresamente indica la norma".

Por parte la recurrente señaló haber presentado su documentación para ser evaluada, sin embargo, expresó que no se habría efectuado su calificación a efectos que tome conocimiento si fue declarada apta o no apta en la evaluación curricular preliminar.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: En principio, visto que la recurrente señala que no se habría efectuado la calificación de la documentación que refiere haber presentado, debe señalarse que a partir del propio pedido de nulidad se advierte que su solicitud de postulación fue remitido al correo electrónico que la Comisión habilitó para efecto de recibir las postulaciones (comisión.supernumerarios.csjls@gmail.com), con fecha 15 de diciembre de 2021. En esa medida resulta manifiesto que el pedido de calificación fue presentado luego de vencido el plazo que fuere establecido para dicho efecto, el cual venció el 29 de noviembre de 2021, por lo que la referida solicitud deviene en improcedente por extemporánea.

SEGUNDO: En relación al pedido de nulidad interpuesto, si bien dicha posibilidad no fue contemplada en las Bases del concurso, por considerar que el hecho tenía trascendencia para con el debido procedimiento del Concurso, la Comisión se avocó a su conocimiento y dispuso, en garantía del derecho de quienes pudieren verse afectados, que se pusiera el referido pedido de nulidad, en conocimiento de todas las personas identificadas en dicha nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como se dispuso su publicación en los portales web de la Corte para el conocimiento de todos los postulantes.

TERCERO: Si bien no todos los eventuales afectados, absolvieron el traslado del pedido de nulidad, al haber vencido el plazo que se estableció para dicho efecto, corresponde resolver.

CUARTO: Para el efecto, luego de publicado el cronograma de la Convocatoria Nº 001-2021-CDSJS-CSJLS/PJ objeto de proceso, dadas las limitaciones por la emergencia sanitaria que impidió la concurrencia física a las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, los integrantes de la Comisión efectuaron una calificación de las carpetas de postulación que les fueron asignadas, luego de lo cual se procedió a su consolidación y publicación de los postulantes que se estimó "aptos" y "no aptos" en una evaluación preliminar, para lo cual, dada la postulación como "abogados" de numerosos postulantes, se procedió a la verificación de sus fechas de

colegiaturas como tales, sin advertir necesariamente si tenían la condición de auxiliares jurisdiccionales.

QUINTO: Si bien para la mayoría de las plazas de auxiliares judiciales, un requisito general es tener la calidad de abogado, corresponde apreciar que para el ingreso y el ascenso en la función judicial, el legislador no se limitó a considerar la sola tenencia del título de abogado, sino estableció una lógica de "carrera" cuyos grados fueron establecidos en el artículo 249° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ubicó a las Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema en el primer nivel de carrera; a los Secretarios y Relatores de Salas de las Cortes Superiores en el segundo nivel, a los Secretarios de Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados, en el tercer nivel; y, a los oficiales auxiliares de justicia en el cuarto nivel.

SEXTO: Por otra parte, si bien mediante la Ley Nro. 30745 publicada con fecha 3 de abril de 2018, se aprobó la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, que dispuso entre otros aspectos, la derogación de *"las normas que se opongan a la presente ley";* corresponde apreciar que dicho cuerpo normativo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 432-2020-PI mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: En cuanto a la exigencia de la "línea de carrera", corresponde tener presente que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 3613-2010-AA, no estimó que existiera vulneración para la Ex Fiscal Luz Carmen Ibáñez, al no habérsele permitido postular al cargo de Fiscal Suprema por considerar que no tenía diez años como Fiscal Superior, pese a que ella alegó que tenía 25 años como abogada y para postular sólo se requería 15 años.

OCTAVO: En el caso de jueces del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional también aplicó la "línea de carrera" en el Expediente Nro. 3596-2008-AA al Juez Especializado Henry Huerta a quién no se le permitió estudiar el curso Profa (Programa de Formación de Aspirantes) para el nivel de Juez Superior (que en el año 2005 era requisito para postular a los concursos públicos), porque la Academia de la Magistratura estimó que al ser Juez Especializado Titular estaba en línea de carrera y sólo podía llevar el curso de ascenso para lo cual debía contar con cinco años en ese nivel y sólo tenía tres, pese a que el afectado alegó que antes de ingresar a la función judicial, ya había reunido los años como abogado para postular directamente para Juez Superior.

NOVENO: La línea jurisprudencial antes referida, resulta compatible con el régimen de postulación previsto en la Ley de la Carrera Judicial, Ley Nro. 29277, cuyos artículos 7, 8 y 9 aluden expresamente a los tres tipos de auxiliares judiciales previstos en el artículo 249 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Secretario o Relator de Sala" y "Secretario de Juzgado", a los cuales habilita su postulación. En el caso de los dos primeros, tanto a la

plaza de Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados, mientras que al cargo de Secretario de Juzgado sólo alude a la postulación para el nivel de Juez de Paz Letrado.

DÉCIMO: Si la opción del legislador fue limitar a los máximos niveles de la carrera de auxiliar judicial (Secretarios y Relatores de Sala) de modo que no pudieran postular al cargo de Juez Supremo o Juez Superior directamente, resulta congruente estimar que auxiliares judiciales que desempeñen funciones de menor nivel en la carrera, no den un "salto con garrocha" como expresara el integrante del Tribunal Constitucional Dr. Vergara Gotelli en su voto en el caso del Expediente Nro. 3613-2010-AA.

UNDÉCIMO: En razón de lo expuesto, visto que al efectuarse la declaración de aptos en un primer momento a partir de la declaración jurada de los postulantes, y haberse reservado su específica verificación con la documentación que debían presentar los mismos; no puede desconocerse que se incurrió en contravención de los parámetros establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, la misma que resulta congruente con línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por lo que la nulidad planteada debe ser amparada de oficio, debiendo retrotraerse el concurso a fin de elaborar un nuevo cronograma y permitir que los eventuales interesados puedan adecuar sus solicitudes en cuanto al específico nivel de postulación, en caso así lo consideren.

DUODÉCIMO: En consecuencia, habiéndose incurrido en un vicio de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de conformidad con el inciso 213.1 de la mencionada norma debe declararse de oficio la nulidad de la relación de aptos y no aptos publicada en el concurso público- Convocatoria Nro. 001-2021-CDSJS-CSJLS/PJ.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión, por unanimidad;

RESUELVEN:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de calificación de la solicitud de postulación planteada por Kera Melissa Isabel Sánchez Flores al devenir en extemporánea.

2. **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RELACIÓN DE APTOS Y NO APTOS PUBLICADA EN EL concurso público - Convocatoria Nº 001-2021-CDSJS-CSJLS/PJ-**; en consecuencia, retrotraer el proceso hasta la etapa de EVALUACIÓN

CURRICULAR SIN PUNTAJES DE LOS POSTULANTES (cumplimiento de requisitos generales y especiales).

3. **DISPUSIERON** se realice una nueva evaluación teniendo en consideración la Ley de la Carrera Judicial y los fundamentos expuestos en líneas precedentes, en tal sentido; **MANDARON** que los postulantes precisen, de ser el caso, dentro de tercero día de notificados, su experiencia profesional declarada especificando los años, meses y días de los cargos ejercidos.

4. **ORDENARON** que se proceda a la inmediata calificación de las inscripciones de los postulantes y fecho se publique la relación de aptos y no aptos, reprogramándose el cronograma del presente concurso y continúe conforme a su estado.

Notifíquese.-

Hilda Cecilia Piedra Rojas
Jueza Superior Titular
Presidenta de la Comisión

Henry Antonino Huerta Sáenz
Juez Superior Titular
Integrante de la Comisión

Luis Alberto Quispe Choque
Juez Especializado Titular
Integrante de la Comisión

José Alfredo Cruzado Echevarría
Juez de Paz Letrado Titular
Integrante de la Comisión

Aquiles Fernando Campomanes Palomino
Gerente de Administración Distrital
Integrante de la Comisión